



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de Marzo dos mil Diecinueve (2019)

RAD: 20001 31 03 002 2019 00225 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 18 de julio de 2009, presentó demanda ejecutiva singular contra ORLANDO DIAZ, y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, quine profirió el auto de mandamiento de pago a favor de LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO. Así mismo, se decretaron las medidas previas y/o cautelares, práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble, procediéndose a la práctica de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el 05 de agosto de 2010, dejándose el deposito el bien inmueble al secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, designado por la Juez Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, que recibe a entera satisfacción del bien inmueble para su cuidado y custodia por psrte de la Juez comisionada. Sin existir depositario alguno, notificación personal al demandado por medio de Curador Ad-litem. El juez de la causa dicta sentencia y ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de crédito, aprobación de las liquidaciones de crédito, costas procesales y agencias en derecho, posterior avalúo del bien inmueble objeto de remate, publicaciones de los avisos del remate.

Alega que una vez tramitado y aprobado el avalúo del bien, trabado en el proceso, el Juzgado Tercero Municipal en Oralidad, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, se ordenó fijar fecha para la

diligencia de remate, la titular del Despacho ordenó suspender la diligencia de remate, al considerar que revisada nuevamente la actuación, observó una irregularidad en la notificación del demandado, la cual dará conocer mediante auto en procura que subsane la irregularidad y si es del caso proceder la diligencia en fecha que posteriormente se fije para tal fin. En la misma acta que suspende la diligencia de remate levantada por la juez de conocimiento, se dejó constancia que se recibió en sobre cerrado la propuesta del ejecutante. Fue así, como el demandante y accionante, presentó memorial escrito radicado el 26 de abril de 2019, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, informándole y haciéndole ver a la juez del conocimiento que había sido un error en su decisión de suspender la diligencia de remate, en el sentido que no existía ninguna clase de irregularidad en la notificación al demandado, cuando en la realidad se había notificado en debida forma y oportunamente al demandado aun notificándose como lo ordenaba el antiguo Régimen Procesal Civil art. 318, surtiéndose en trámite procesal de notificación por edicto emplazatorio, designándole curadora ad-litem, quien se notificó en legal forma del mandamiento de pago en representación del demandado.

El 16 de mayo de 2019, el Juzgado accionado, decide continuar con la diligencia de remate y adjudicándole el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-42774, de la Oficina de Instrumento Públicos de Valledupar, por valor del crédito, la cual hizo postura por CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$50.132.129,00). Posteriormente, profiere auto de fecha 11 de julio de 2019, aprobando el rematen en referencia sobre el bien inmueble de matrícula conocida, en numeral sexto del mismo auto, entréguese por parte del secuestre al rematante, rinda cuenta al secuestre en el término de diez (10) días, el precitado acto presenta inconsistencia o irregularidad en la referencia, se indicó erróneamente el nombre del demandante LUIS FELIPE CATAÑO, cuando en la realidad es LUIS FELIPE MARTÍNEZX CATAÑO, y solicitó a través de memorial solicitó la aclaración, corrección o adición de dicho auto; fue así el 12 de agosto de 2019, el juzgado de la causa de conformidad con el art. 286 de C.G.P., resolvió corregir y aclarar su error indicando el verdadero nombre de la actora.

El juzgado accionado mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, aprobó en todas sus parte el remate en referencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-427784, de la citada Oficina de Registros de Instrumentos Público de Valledupar, en el numeral sexto de citado auto, se ordena la entrega por parte del secuestre al rematante del bien inmueble rematado, rinda cuenta el secuestre en el término de diez (10) días, para fijarle los honorarios definitivos a que tiene derecho, oficiase a la parte actora y accionante, quien actúa en causa propia, se envía por correo certificado en oficio No. 2564 -2019, librado por el Juzgado

21

de la causa adiado el 11 de julio de 2019, dirigiéndolo al señor ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, dirección de lugar de residencia manzana 17 casa 16 barrio Villa Mirian de Valledupar, para que éste le diera cumplimiento a lo ordenado en auto numeral sexto de fecha 11 de julio de 2019. Oficio que le envió al secuestre por la empresa SERVIENTREGA de Valledupar, Cesar, adiado 16 de agosto de 2019, y recibido el 17 de agosto del mismo año, tal como consta o facturas expedidas por la empresa de correo en mención. Dicho auto fue corregido el 12 de agosto de 2019.

El auxiliar de la justicia en su calidad de secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, recibe el oficio por comunicación en referencia y dentro del término de los diez (10) días, ordenado por el juzgado accionado y este lo revive el 17 de agosto de 2019, guardando absoluto silencio, incumpliendo a lo ordenado por la agencia judicial, como era la entrega del bien inmueble rematado al rematante, violando la norma procesal general canon 455 numeral 4. El 26 de septiembre de 2019, el ejecutante único LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO, a través de memorial escrito solicita al Juzgado accionado, reiterándole que se sirva ordenar y resolver la entrega del bien inmueble rematado a favor del rematante, en el sentido que se encuentras más que vencido el término de los quince días para la entrega de dicho inmueble, por parte del juzgado sin que se le haya entregado el mismo, tal como establece la normatividad en el art. 456 del C.G.P.

El juzgado accionado, mediante providencia adiada 07 de octubre de 2019, ordenó requerir al secuestre por segunda vez, para que en el término de dos (02) días, siguientes a la notificación del presente auto, comunique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2019, respecto de la entrega del bien inmueble rematado consistente en casa de habitación junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada en la calle 8 A No. 6 - 125 de la actual nomenclatura de la paz, cesar, con matrícula inmobiliaria No. 190-42784 de la citada oficina de Registros, cédula catastral No. 01-01-0061-0014-000.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, cosa juzgada y justicia material al Ejecutante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO.

En consecuencia de lo anterior, que se ordene la anulación o dejar sin efectos el auto de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, ordenándole el cumplimiento al art. 455 del C.G.P., y en consecuencia, ordenar al juzgado accionado, proferir un nuevo acto resolviendo la entrega del bien inmueble rematado al rematante accionante y que la orden impartida sea inmediato cumplimiento.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copiad auténticas de las piezas procesales del proceso ejecutivo Singular promovido por LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATANO, contra ORLANDO DIAZ, bajo radicado No. 2009-00654-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar. Ç

PARTE ACCIONADA:

1. No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído 02 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TECERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada y se vinculó a ORLANDO DIAZ.

Con auto de fecha 06 de diciembre de 2019, se vinculó a la Curadora Ad-Litem, la Dr. EMMAM ANNICHARICO, y se le concedió un día (01) para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Así mismo, mediante auto adiado 03 de marzo de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2020. Por ende se libró oficio No. 0600 de notificación a la Inspección de Policía de la Paz, Cesar.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, accedió a la solicitud del accionante y comisionó al Inspector de Policía de la Paz, Cesar, para que se haga la respectiva la entrega del bien inmueble distinguido con el filio de matrícula inmobiliaria No. 190-42784, ubicado en la calle 8 A No. 6 - 125 en el Municipio de la Paz, Cesar.

22

Por lo anterior, aduce que la protección constitucional como un hecho superado, teniendo en cuenta que este pronunciamiento satisface completamente las pretensiones de la tutela.

En virtud de lo anterior, solicita negar la tutela por haber operado el fenómeno jurídico de hecho superado y/o carencia actual de objeto y en consecuencia, se declare improcedente la misma y el archivo definitivo del expediente.

CONTESTACIÓN DE LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE LA PAZ, CESAR:

Estando debidamente notificada no contestó los hechos que originaron la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATANO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados el cual solicita la nulidad de la providencia judicial ya citada.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, está legitimado por parte pasiva por ser a quien se le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y por tramitar el proceso a la fecha.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial con respecto al auto atacado de fecha del 07 de octubre de 2019, se cumple, ya que la acción de tutela se presentó el 28 de noviembre de 2019, siendo un término oportuno y razonable, sin embargo.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste no es el instrumento constitucional idóneo para la protección del derecho fundamental como es el debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico por resolver: ¿será que la presente acción cumple con requisito de la subsidiaridad para proceder al estudio de fondo de la misma y verificar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y accedo a la administración de justicia a LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATANO, ?

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

Requisitos específicos de procedencia

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹.

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ *Ibid.* De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar "*criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*".

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando "la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

Análisis de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con respecto al primer requisito la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional.

El hoy accionante acude al Juez de Tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales constitucionales los cuales han sido presuntamente vulnerados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, como el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así entonces, para éste Juez constitucional el presente asunto se trata que al haberse aprobado el remate y ordenado su entrega, el juzgado accionando no le ha dado cumplimiento a su propia orden, es decir, materializar la entrega del bien inmueble referido al rematante hoy accionante.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

24

Asimismo, observa éste Juez de Tutela que dicho asunto no tiene relevancia constitucional dado a que el auto atacado pudo ser objeto del recurso de reposición y en subsidio el apelación, actuación procesal que no se avizora dentro del caso sub examine, además de ello, el debido proceso que se pretende proteger en sede de tutela, muy bien puede hacerse valer ante el Juzgado de conocimiento.

Que se haya agotado los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Así mismo, la acción constitucional en estos casos debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son los siguientes: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. (**Sentencia T 375 - 2018**).

Ahora bien, se ha dicho que la acción de tutela es improcedente cuando el actor cuenta con otros medios ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales constitucionales que hoy se pretende su protección en sede de tutela, por ende, analizando las actuaciones procesales del proceso ejecutivo, se avizora la providencia adiada 07 de octubre de 2019, (fl. 218 del cuaderno de medidas), la cual no se percibe que haya sido objeto de recurso alguno por parte del actor de la tutela, por cuanto, solo presentó petición, solicitando aclaración, corrección y/o adición del auto que requiere al secuestre.

Así mismo, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011**, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela

impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. **Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.** En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el actor no agotó este medio para la defensa de sus derechos en sede ordinaria, por lo tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia, el conflicto hoy ventilado el juez de tutela no es el competente, sino la jurisdicción civil la que esta llamada en resolver tal asunto, es decir, el juez de conocimiento, quien en primer lugar, debe proteger los derechos afectados.

De acuerdo a lo anterior, no le es dable al juez de tutela suplantar al juez ordinario, ni reemplazar los mecanismos judiciales y/o administrativos que tiene el accionante para que en primera medida sea el juez de conocimiento el que deba procurar la defensa de los derechos del actor. En el caso concreto el juzgado accionado profiere la providencia 07 de octubre de 2019, en la cual requiere por segunda vez al secuestre designado al señor ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, posteriormente, el actor hoy ejecutante, presentó solicitud de aclaración, corrección y adición, ésta misma fue resuelta mediante proveído fechado 03 de diciembre accedió a lo pretendido por el tutelante, comisionando a la Inspector de Policía de la Paz, Cesar, para que haga la entrega de bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-42784, ubicado en la calle 8 A No. 6 - 125 en el Municipio de La Paz, Cesar.

Así entonces, no se puede descartar que el Juzgado accionado allegó escrito donde informan que lo pretendido por el actor ya le fue resuelto mediante providencia adiada 03 y 05 de diciembre de 2019, no obstante, el accionante allega escrito, aduciendo que se obligue a la agencia judicial tutelada la entrega del bien inmueble citado, dado a que ha dilatado la orden de manera caprichosa y ha cometido varios errores, por tal razón, solicita despachar favorable tal petición.

De acuerdo a lo anterior, las providencias judiciales gozan del principio de la legalidad, para lo cual, éste juez constitucional no podría pasar por alto dos (02) providencias que accedieron a lo pretendido por el actor en sede tutela, es decir, el juzgado accionado accedió a la solicitud de entrega del bien inmueble referido y comisionó al Inspector de Policía de la Paz, Cesar, para los fines correspondientes, es decir, de una y otra manera el Juzgado accionado resolvió y accedió a lo pretendido por el actor

25

que no era otra cosa que comisionara a dicha autoridad para la respectiva entrega del citado inmueble.

Cabe aclarar, que la sentencia de fecha 13 diciembre de 2019, la cual, fue decretada su nulidad mediante providencia adiada 17 de febrero de 2020, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, en el numeral segundo se conminó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, a lo siguiente: "CONMINAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, para que de manera diligente con el principio de una justicia pronta y cumplida, por ende, cumpla con lo ordenado en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, dándole la estricta aplicación al art. 456 del Código General del Proceso, sin que admita dilatación alguna sobre la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-42784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la calle 8 A No. 6 - 125 en la Paz, Cesar al señor LUIS FELIPES MARTINEZ CATANO. Además, evitar errores de cifras o palabras que hagan demorar más el presente asunto". Lo anterior, no indica que se haya considerado que haya vulneración a los derechos constitucionales del actor, pues, la palabra conminar no es sinónimo de ordenar, es decir, en vista que el juzgado había demorado en resolver la solicitud al ejecutante, hoy actor, éste juez de tutela decidió conminar al juzgado accionado para que cumpla con los términos y evite errores que dilaten una actuación procesal, puesto que en líneas anteriores se dejó establecido que el accionante cuenta con otros medios para que en primera medida, acuda a ellos para la protección de sus derechos fundamentales hoy invocados en sede constitucional en la búsqueda de su amparo; más sin embargo, cabe resaltar, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, accedió a lo pretendido por el actor, con proveídos ya citados, sin que se avizore que haya interpuesto recurso alguno sobre tal comisión.

Sin más elucubraciones, se considera que la presente acción de tutela no paso el examen de subsidiaridad, requisito general para la procedencia del presente mecanismo, además de ello, si en gracia de discusión se cumpliera, tampoco se acreditara el presupuesto general para proceder al estudio de fondo de la acción de tutela contra providencia judicial que establece "que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable"; por lo tanto, no se percibe que haya agotado los medios de defensa judicial a su alcance y muchos menos no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo anterior, no queda otro camino jurídico, sino, declarar improcedente la acción de tutela por no reunir los requisitos formales aludidos para la prosperidad la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

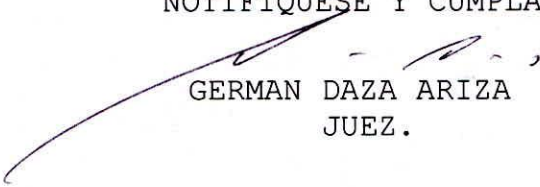
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATANO contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.